JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00315-00.

I.- ASUNTO:

Los extremos de la contienda procuran la paralización del trámite, por un lapso definido. De ese modo, incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con la denotada actuación.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, ha de advertirse que es factible que los opuestos de la discusión, a través de un pedimento conjunto, busquen la mencionada suspensión del procedimiento, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º, art. 161 del Código General del Proceso, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto ritual, salvo que los participantes de la litis hayan convenido otra cosa.

Desde esta óptica, algunos de los sujetos rituales han invocado la aducida figura, peticionando su surtimiento por el plazo de 6 meses, computados a partir de la data consecutiva a la presentación de la correspondiente petitoria, esto es desde el 13 de mayo hogaño. Ello, observando estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa, en tanto que el pedimento ha sido entablado por la empresa incoante, mediante su personero adjetivo, y uno de los encartados, cuyas actuaciones, en atención al vínculo de solidaridad que lo une con la otra persona que también funge en calidad de deudora y demandada, cubren a esta última. Lo anterior, estableciendo el intervalo por el cual se producirá el truncamiento del derrotero instrumental.

En definitiva, la examinada detención del cauce impetrado se gestará por el indicado interregno, teniéndose que, si al llegar la conducente data, los enfrentados se abstienen de informar lo ocurrido con el asunto o no emprenden las actividades de rigor, el juicio se reanudará de oficio.

Finalmente, al margen de lo expuesto, se advierte que, a través de la tesis aquí exteriorizada, enfocada en imprimir la tramitación de rigor a la instada paralización del proceso, suscrita solamente por uno de los obligados solidarios, se recoge cualquier criterio vertido por la Judicatura, que sea

contrario a la postura ahora esbozada.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de este itinerario ritual y de la respectiva cautela por el interludio de 6 meses, contabilizados desde el 13 de mayo del año en curso. **Ofíciese sobre el particular a los correspondientes organismos financieros** (fl. 1, ord. 8 del legajo electrónico), explicando que el procedimiento instado ha quedado truncado junto con la referenciada figura precautoria por el señalado interregno.

SEGUNDO: ADVERTIR que, una vez vencido el mencionado término, sin que los comprometidos desarrollen los actos que les atañen, el trayecto procesal se reanudará de oficio, lo que no será óbice para que los aludidos sujetos lo soliciten de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 28 DE AGOSTO DE 2023.
SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4721f59a8a4730c7eed76aa79738c6fdd7fc293a6f678497ac2bbc22da4ebb**
Documento generado en 24/08/2023 05:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica